PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-

059/2015.

**DENUNCIANTE**: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO AUREOLES CONEJO Y PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a quince de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, específicamente sobre el derecho de vía de las carreteras del Estado de Michoacán y en equipamiento urbano de la Terminal de Autobuses de Morelia,

Michoacán, que en su concepto, es violatorio a lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

- I. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las dos horas con cuarenta y tres minutos, en la Oficialía de Partes del citado Instituto, denuncia en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido.<sup>1</sup>
- II. Acuerdo de radicación. El veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro IEM-PES-086/2015, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones, asimismo ordenó reservar la admisión o desechamiento dentro del plazo legal.<sup>2</sup>
- III. Admisión de la queja. El tres de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable a fojas 10 a 25 de los autos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas 26 a la 30.

admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento de todos los denunciados; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; acordó lo relativo a la solicitud de verificación de la propaganda señalada por el denunciante, asimismo también negó la verificación de diversa propaganda ante la falta de ubicación precisa, por último, reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares.<sup>3</sup>

IV. Medidas cautelares. El ocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó negar la medida cautelar solicitada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>4</sup>

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de mayo de este año, a las dieciocho horas con treinta minutos, conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por parte del denunciante, el licenciado Julio César Pichardo Valdés, autorizado mediante escrito presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, carácter que le fue reconocido en ese mismo acto; por la parte denunciada Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, compareció la licenciada Dulce Carmen Moreno Vázquez, carácter que también se le reconoció en dicha

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acuerdo de admisión visible a fojas 72 y 74 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Acuerdo verificable a fojas 147 a la 158 de los autos.

audiencia; mientras que el diverso denunciado, Partido Nueva Alianza, compareció por escrito a ofrecer pruebas y alegatos.<sup>5</sup>

Finalmente los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, no comparecieron a la audiencia, a pesar de haber sido emplazados con la oportunidad debida, según consta en las notificaciones<sup>6</sup> practicadas el seis de mayo a las doce horas con diecinueve minutos y trece horas con treinta y tres minutos, respectivamente.

VI. Contestación de la denuncia. Mediante escritos de nueve de mayo de dos mil quince, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante autorizada para comparecer a la audiencia, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.7

VII. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El diez de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-4424/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-086/2015, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.8

SEGUNDO. Recepción del **Procedimiento Especial** Sancionador. El once de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dicho escrito se localiza a fojas 170 a 172.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Localizables a fojas 75 y 79 de los autos.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Escrito agregado a fojas 164 a 170.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a foja 01 del sumario.

integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-086/2015.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-059/2015, y lo turnó el mismo día a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, a través del oficio TEEM-P-SGA-1155/2015,9 para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado.

#### CUARTO. Radicación del expediente y requerimientos.

Mediante proveído de doce de mayo de dos mil quince, 10 el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y requerir al Instituto Electoral de Michoacán, para que realizara la certificación de un anuncio; a los denunciados, para que proporcionaran copia los contratos de la propaganda localizada; al Partido Revolucionario Institucional, proporcionara para que adicionales de la ubicación de la propaganda que denunció; a la persona moral Terminal de Autobuses Morelia, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de exhibiera los contratos de arrendamiento de la propaganda localizada en el inmueble que ocupa esa empresa; a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que indicara el tipo de concesión otorgada a la persona moral Terminal de Autobuses Morelia, Sociedad Anónima de Capital Variable.

<sup>10</sup> Localizable a fojas 190 a 193 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja 187 del expediente.

**QUINTO.** Cumplimiento de requerimientos. Mediante escrito de trece de mayo de la presente anualidad, recibido en la oficialía de Partes de este Tribunal, en la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al requerimiento que le fuera efectuado en el auto señalado en el punto anterior, manifestando que no contaba con más información respecto a la propaganda que había denunciado en diversas carreteras estatales y federales de esta entidad federativa.<sup>11</sup>

Por otro lado, el catorce de mayo del año actual, la empresa Terminal de Autobuses Morelia, Sociedad Anónima de Capital Variable, 12 atendió el requerimiento adjuntando los contratos que ésta celebró con el ciudadano José de Jesús Moysen Rentería, respecto a los espacios publicitarios de la terminal de autobuses, así como el poder general para pleitos y cobranzas otorgada por dicha persona moral a favor de Iván Arostegui de la Torre y Gilberto Avilés Lugo.

Asimismo, la Dirección General del Centro Secretaría de Comunicaciones y Transportes Michoacán, cumplió con el requerimiento a través del oficio SCT.-6.15.0.2.331/2015, <sup>13</sup> presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de mayo del año en curso, señalado que no se entregó concesión a la empresa Terminal de Autobuses Morelia, Sociedad Anónima de Capital Variable, sino un permiso.

En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, los denunciados Silvano Aureoles Conejo<sup>14</sup> y Partido de la Revolución

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable a fojas 195 y 196.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fojas 192 a 207.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Localizable a foja 231 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable a fojas 587 a 749.

Democrática, 15 presentaron la información solicitada en el acuerdo de requerimiento, en sentido de proporcionar cuatro contratos celebrados entre el citado instituto político con la empresa "Comercializadora Publiyerry, Sociedad Anónima de Capital Variable," respecto a la propaganda exhibida en carreteras de este estado.

Finalmente, el quince de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-4582/2015,16 cumplió con lo requerido, adjuntando el acta de verificación de catorce de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la existencia de un espectacular ubicado en la carretera Morelia-Zinapécuaro, a la altura de la población La Palma.

#### SEXTO. Escrito del denunciado Partido Nueva Alianza.

Por escrito<sup>17</sup> de dieciocho de mayo, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció a darse por enterado del auto de radicación y requerimiento de trece de mayo de este año. El diecinueve siguiente recayó el acuerdo respectivo.

SÉPTIMO. Solicitud de información a la Secretaría General de Acuerdos. Por acuerdo de veintiuno de mayo de este año, se ordenó girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que informará sobre la existencia de antecedentes de resoluciones declaradas firmes, en contra de los denunciados, por la falta relativa a colocación de propaganda en lugar prohibido.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consultable a fojas 232 a 586 del sumario.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Fojas 753 y 754.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a fojas 767 y 768 de los autos.

La información solicitada, fue remitida el veinticinco de mayo del año actual, por oficio TEEM-SGA-2281/2015,<sup>18</sup> en el que se incluyó el listado de procedimientos relacionados con la parte denunciada.

OCTAVO. Nuevo requerimiento a la autoridad instrumentadora. Por acuerdo de veintitrés de mayo actual, se ordenó verificar la distancia existente entre la propaganda colocada y las vías carreteras, para ello, se realizó un requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. En el mismo acuerdo se ordenó requerimiento al proveedor "Comercializadora Publiyerry, Sociedad Anónima de Capital Variable," para que informara si contaba con permisos para la colocación de los anuncios que fueron certificados.

El requerimiento a la autoridad instrumentadora, quedó cumplido por oficio IEM-SE-4906/2015, 19 de veinticinco de mayo de este año, mediante el cual remitió a este tribunal las certificaciones de veinticuatro y veinticinco de mayo del año en curso, levantadas por los Secretarios de los Comités Municipales de Ecuandureo y Tarímbaro, Michoacán, respectivamente, en la cuales se hizo contar la distancia de los espectaculares denunciados con la carpeta asfáltica de las carreteras.

De igual forma, el veintiséis de mayo del año en curso, el proveedor "Comercializadora Publiyerry, Sociedad Anónima de Capital Variable," <sup>20</sup> contestó al requerimiento realizado, en el sentido de que el espectacular que se ubica en el tramo carretero

<sup>20</sup> Consultable a foja 809 del sumario.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Localizable a fojas 774 a 778 del sumario.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Localizable a fojas 780 a 781.

Zamora-La Piedad, a la altura del poblado "El Rincón Grande", se retiraría de inmediato, también informando que el anuncio ubicado en la carretera Morelia-Zinapécuaro no fue colocado la empresa.

NOVENO. Requerimientos relacionados con la capacidad económica de los denunciados. Por acuerdo de veintisiete de mayo de este año, se realizó nuevo requerimiento a la autoridad instrumentadora y al denunciado, a fin de conocer su capacidad económica.

El requerimiento fue atendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por oficio IEM-SG-4958/2015,<sup>21</sup> de veintiocho de mayo del año en curso, adjuntando el oficio signado por la Vocal de Administración y Prerrogativas de ese instituto mediante el cual informa las prerrogativas recibidas por el Partido de la Revolución Democrática, así como las multas que de ésta se le descuentan.

En esa fecha, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, <sup>22</sup> atendió el requerimiento adjuntando diversa documentación relacionada con su capacidad económica.

DÉCIMO. Requerimiento derivado del escrito del denunciado. El veintinueve de mayo de este año, una vez analizada la contestación del denunciado Silvano Aureoles Conejo, respecto de su capacidad económica, en el sentido de haber sido presentada la documentación en copia simple, se le requirió a fin de que presentará la documentación original.

-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Fojas 823 a 824

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Fojas 812 a 822.

El treinta y uno de mayo de este año, Silvano Aureoles Conejo, contestó el requerimiento, señalando que remitió la documentación en copia simple, en virtud de que realizó su trámite de declaración anual vía electrónica<sup>23</sup>.

DÉCIMO PRIMERO. Nueva solicitud de información a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán. Por acuerdo de cinco de junio del año actual, se ordenó girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que informara si se habían interpuesto recursos en contra de las sentencias dictadas en contra de los denunciados.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Debida integración y cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de junio del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.<sup>24</sup>

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Fojas 832 a 833.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Foja 890.

la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados no hacen valer causal alguna de improcedencia, ni este Tribunal de oficio advierte que se actualice alguna de las previstas por el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por lo cual se procede al estudio del mismo.

**TERCERO.** Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos. Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la inconformidad del denunciante Partido Revolucionario Institucional, consiste en que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social vulneraron la normatividad electoral al colocar propaganda electoral en equipamiento carretero y urbano, sustentándose en esencia en los siguientes hechos:

1. Que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo fue registrado como candidato a gobernador del Estado de Michoacán, por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en tal virtud, los denunciados

han colocado propaganda electoral en lugares, que en concepto del denunciante, son por demás ilegales y prohibidos por la legislación electoral estatal.

- 2. Que los denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la publicidad colocada por éstos, se encuentra en equipamiento carretero y/o elementos accesorios del mismo. Prohibición que también está contenida en Acuerdo CG-60/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- 3. Que el periodo de campaña para el cargo de gobernador del Estado, lo fue del cinco de abril al tres de junio del año en curso, en consecuencia la propaganda colocada por los denunciados, de acuerdo al aspecto temporal, está colocada dentro del periodo de campaña y en lugares prohibidos.
- 4. Por otro lado, señalan que el Partido de la Revolución Democrática realizó la colocación de propaganda de su candidato a gobernador, en mobiliario carretero y el derecho de vía así como en derechos federales de líneas de transmisión de alta tensión que les corresponde, lo cual es violatorio de la norma electoral, con la finalidad de acreditar lo anterior, también acompañaron seis imágenes de propaganda a favor de Silvano Aureoles Conejo.
- **5.** Manifestaron como inconformidad, de manera genérica que existen muchos anuncios en todas y cada una de las carreteras.

**6.** Indicaron la responsabilidad indirecta, a través de la figura "Culpa in vigilando", de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la propaganda colocada en anuncios espectaculares y pendones localizados en la terminal de autobuses de la ciudad de Morelia, Michoacán.

# QUINTO. Excepciones y defensas de los denunciados. Acorde con los escritos de contestación a la denuncia presentada en su contra y en la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, hicieron valer, en los mismos términos, lo siguiente:

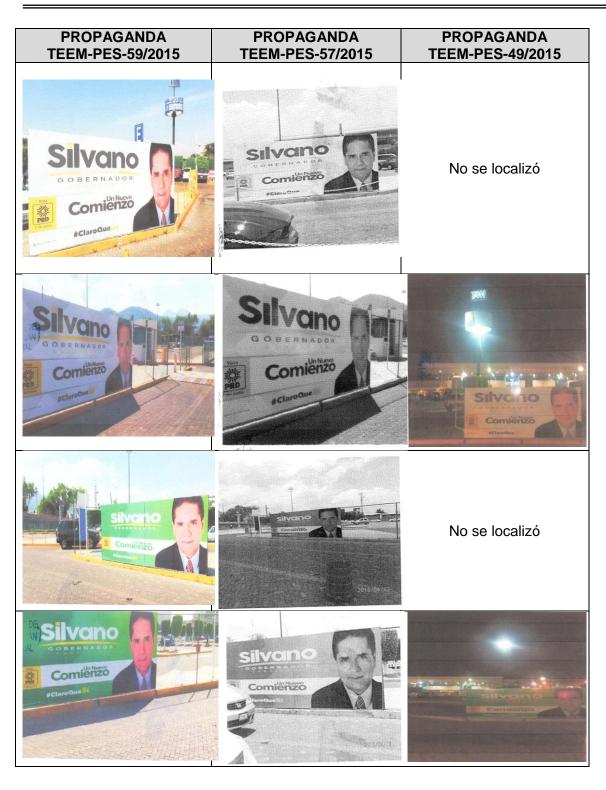
- Objetaron todos y cada uno de los elementos de prueba de la denuncia, solicitando que se tuviera por infundada la queja interpuesta en su contra.
- 2. Que las alegaciones del quejoso se encaminan a poner en evidencia la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo cual no es así, dado que la propaganda denunciada no afecta la visibilidad y no atenta contra la imagen de los señalamientos de tránsito o peatonales.
- 3. También señalaron que la ubicación de la supuesta propaganda no es clara y/o exacta, ni cuenta con referencias, que tal circunstancia los deja en estado de indefensión al momento de contestar la queja.

Por otro lado, el Partido Nueva Alianza, manifestó como alegato a su favor, que la propaganda localizada pertenece al

Partido de la Revolución Democrática y que aun y cuando Silvano Aureoles Conejo, también es candidato por la fuerza política Nueva Alianza, en la propaganda únicamente está el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. También solicitó que en caso de que diera una sanción, la misma se ajustara a la proporción de las prerrogativas de cada instituto político.

**SEXTO.** Cuestión previa. A fin de realizar un estudio de fondo adecuado a las circunstancias legales que se deben analizar en el presente expediente, se considera oportuno citar que el partido denunciante, solicitó en su escrito de queja que se procediera a certificar los anuncios espectaculares, así como los pendones que se encontraban en el interior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.

Sobre ese particular, la autoridad administrativa electoral, el siete de mayo de este año, realizó la certificación de la propaganda localizada en dicho lugar; debiéndose invocar como hecho notorio, en términos del artículo 21, de la Ley Adjetiva Electoral, que se radicaron diversos procedimientos especiales sancionadores, identificados con claves TEEM-PES-49/2015 y TEEM-PES-57/2015, en los que la materia de la queja, corresponde a la misma propaganda colocada en la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán, denunciada en este procedimiento sancionador, como se aprecia en el siguiente esquema:



Tales procedimientos a la fecha han sido resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en las sesiones de veintiuno y veintitrés de mayo del año en curso, al tratarse de la misma propaganda, existe una imposibilidad de sancionar una conducta que ya fue analizada y sancionada, porque ello generaría una violación al principio general de derecho *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

El derecho fundamental que protege el principio non bis in idem, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, que ambas son especies del denominado lus Puniendi, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que resulta aplicable también a aquellos ámbitos del Derecho en los cuales el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado е irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>25</sup> del rubro y texto siguientes:

"NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO. El principio non bis in ídem, que recoge el artículo 23 constitucional, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el amparista realiza en diferente tiempo y en diverso lugar".

correspondiente al mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres, página 217.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Registro 245,608. Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 169-174, séptima parte,

De igual manera, es aplicable la tesis I.30.P.35 P,<sup>26</sup> de rubro y contenido siguiente:

"NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado."

De lo expuesto se advierte que la prohibición de una doble sanción y/o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al lus Puniendi del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Asimismo, se debe advertir que el derecho fundamental que tutela el principio *non bis in ídem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, asociada al efecto

<sup>26</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: I.3o.P.35 P, Página: 1171.

negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde al aspecto material o sustantivo que proscribe imponer más de una sanción por los mismo hechos; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a sancionar con base en un mismo hecho o conducta.

Encontrándonos en la especie en la segunda de las vertientes, antes invocadas, que corresponde a la imposibilidad de juzgar por hechos que ya fueron materia de diverso procedimiento y en los que se denunció a los mismos sujetos; bajo esta hipótesis, en el procedimiento que nos ocupa, no se realizará el análisis de la propaganda localizada en la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán, sino únicamente por la diversa conducta la colocada sobre el equipamiento carretero.

Finalmente, si se toma en consideración que la propaganda localizada en el inmueble que ocupa la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán denunciada en este procedimiento, se trata de la misma que fue localizada en las diversas actas de certificación, que corresponden a los procesos TEEM-PES-49/2015 y TEEM-PES-57/2015, los que a la fecha fueron analizados, nos encontramos ante la imposibilidad de realizar un nuevo estudio, sobre los mismos hechos.

**SÉPTIMO.** Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las defensas planteadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- 1. Si existe la propaganda en anuncios espectaculares, que a decir del quejoso, se ubicó en equipamiento carretero. específicamente sobre el derecho de vía de las carreteras del Estado de Michoacán.
- 2. Si efectivamente la propaganda denunciada se colocó en un lugar prohibido -equipamiento carretero- y por ende, si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, 27 infringieron lo establecido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al punto sexto, fracciones III y V, del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano. carretero ferroviario. monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios".
- 3. Determinar si los Partidos de la Revolución Democrática. del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, faltaron a su deber de garantes y consecuentemente incurrieron en responsabilidad por culpa in vigilando.

OCTAVO. Medios de convicción y hechos acreditados. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Cabe precisar que si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado trece de mayo del año en curso, al resolver el expediente SUP-JRC-548/2015, ordenó la modificación del acuerdo CG-74/2015 del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que excluyera al Partido Encuentro Social en la candidatura en común del candidato a Gobernador, Silvano Aureoles Conejo, también lo es que a la fecha de la colocación de la propaganda materia del presente procedimiento, el ente político formaba parte de la candidatura común para postular a dicho candidato.

de estudio, las pruebas ofrecidas por el actor, las documentales públicas levantadas o certificadas por el personal autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, las pruebas ofrecidas por los denunciados, así como las diversas recabadas por la autoridad sustanciadora y jurisdiccional como enseguida se verá:

#### a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Documentales públicas, que hizo consistir las certificaciones que realizaría la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de propaganda en mobiliario carretero y urbano.<sup>28</sup>
- 2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favoreciera a la verificación de los hechos materia de la denuncia.
- 3. Instrumental de actuaciones, la que ofreció en todo lo que favoreciera la verificación de los hechos materia de la denuncia.
- b) Pruebas ofrecidas por los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática.
  - 4. Prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a su parte.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> No obstante dicha solicitud, de autos se advierte que las seis imágenes cuya certificación solicitó, en realidad corresponde a dos espectaculares, puesto que las que identifica como 1, 2, 3, 4 y 5, son un espectacular bipolar.

- **5. Prueba instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a su parte.
- 6. Prueba documental privada, consistente en la copia de la declaración de impuestos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce.
- c) Pruebas ofrecidas por el denunciado Partido Nueva Alianza.
  - 7. Prueba documental pública, consistente en la propia certificación de la existencia de anuncios espectaculares, practicada por Enrique Ramírez Zavala, Secretario del Comité Municipal de Ecuandureo, Michoacán, de dos de mayo de este año.<sup>29</sup>
  - **8. Prueba técnica**, "consistente en el mismo espectacular mencionado con antelación".
  - **9. Prueba presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.
  - **10. Prueba instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.
- d) Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

**Documentales privadas**, consistente en copias certificadas del:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Localizable a foja 66 a 68 del expediente.

- 11. "Acuerdo ACU-CEN-048/2014, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba la convocatoria para la elección de las candidaturas del mismo órgano político, a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán".<sup>30</sup>
- **12.** "Dictamen de Acuerdo, que emite el Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por medio del cual se aprueba la reserva de la candidaturas y método de selección de candidato a Gobernador; así como reserva de candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, de conformidad con 'La Convocatoria para la elección de las candidaturas del mismo órgano político, a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por el principio de Relativa de Representación Mayoría У Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán'. Así mismo se aprueban las candidaturas comunes externas o alianzas electorales conforme al Código Electoral del Estatuto del Partido."31

#### **Documental pública:**

13. Copia certificada del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Fojas 32 a 48 del sumario.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Fojas 29 a 56 del sumario.

doce Ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios".32

14. Certificación de dos de mayo del año en curso, expedida por el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán. Ecuandureo. Michoacán. en relativa а la localización de propaganda en el Municipio citado.<sup>33</sup>

### d) Diligencias realizadas para mejor proveer por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

#### **Documentales privadas:**

- 15. Escrito del Partido de la Revolución Democrática y diverso de igual contenido signado por Silvano Aureoles Conejo, en cuanto denunciados, de catorce de mayo del año actual, con los cuales cumplieron el requerimiento realizado por acuerdo de doce del mes y año citados, al que acompañaron copia simple de:
  - a) Contrato de prestación de servicios 128/2015. veintisiete de abril de este año, firmado entre el partido político como "cliente" y Comercializadora Publiyerry, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por Marcelo Yepez Salinas, como "proveedor", al cual se acompañaron los anexos relativos a la personalidad de los contratantes.34

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Visible a fojas de la 57 a la 64 del sumario.

<sup>33</sup> Visible a fojas 66 a 68 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Documentación visible a fojas 235 a 263 del expediente.

- b) Contrato de prestación de servicios 42/2015, de cuatro de abril de este año, firmado entre el partido político como "cliente" y Comercializadora Publiyerry, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por Marcelo Yepez Salinas, como "proveedor", al cual se acompañaron los anexos relativos a la personalidad de los contratantes.<sup>35</sup>
- c) Contrato de prestación de servicios 136/2015, de cuatro de mayo de este año, firmado entre el partido político como "cliente" y Comercializadora Publiyerry, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por Marcelo Yepez Salinas, como "proveedor", al cual se acompañaron los anexos relativos a la personalidad de los contratantes.<sup>36</sup>
- d) Contrato de prestación de servicios 109/2015, de diecinueve de abril de este año, firmado entre el partido político como "cliente" y Comercializadora Publiyerry, representada por Marcelo Yepez Salinas, como "proveedor", al cual se acompañaron los anexos relativos a la personalidad de los contratantes y testigos de propaganda.<sup>37</sup>

#### **Documentales públicas:**

16. Acta de certificación sobre la ubicación y existencia de propaganda, de catorce mayo de dos mil quince, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, dentro del Procedimiento

<sup>35</sup> Visible a 264 a 292 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Consultable a fojas 293 a 334 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Visible a fojas 335 a 586 del sumario.

Especial Sancionador TEEM-PES-059/2015, practicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>38</sup>

- 17. Certificación realizada el veinticuatro de mayo del año en curso, por el Secretario Municipal de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo de ese instituto.<sup>39</sup>
- 18. Certificación realizada el veinticinco de mayo del año en curso, por el Secretario Municipal de Tarímbaro del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo de ese instituto.<sup>40</sup>
- 19. Oficio de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, de veintiocho de mayo de este año, en el cual informa de las prerrogativas, así como de los descuentos que por concepto de multa, que a la fecha se realizan al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia presentada en su contra, refirieron que objetaban las pruebas de su contraparte.

Este Tribunal considera que debe desestimarse el planteamiento de los denunciados, porque no basta la simple

-

<sup>38</sup> Consultable a fojas 757 a 260 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Fojas 785 a 787.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Fojas 789 y 790.

objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto de cuestionamiento.<sup>41</sup>

#### III. Valoración individual de las pruebas.

De los medios de convicción que obran en el expediente, las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por las razones siguientes.

Las **documentales públicas** enlistadas como 1, 7, 14, 16, 17, 18 y 19, al ser certificaciones levantadas por servidores públicos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y por el propio Secretario Ejecutivo, generan convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda de dos anuncios espectaculares en las carreteras de esta entidad federativa.

La marcada como 13, relativa al acuerdo CG-60/2015, no obstante de haber ofrecida como prueba, no es posible otorgar

\_

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015.

valor probatorio, en atención a que ésta corresponde a un Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; por tanto, de conformidad con el principio *iura novit curia* no es objeto de prueba.

La señalada como 19, genera convicción respecto a los descuentos que por concepto de multa, se realizan por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de la **prueba técnica** número 8, consistente en la fotografía del anuncio motivo de queja, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se le otorga el valor probatorio de indicio, de que el único logotipo que aparece en los anuncios, lo es el del Partido de la Revolución Democrática.

La documental privada que se presentó denunciados, relativa a la numerada como 15, incisos a), b), c) y d), consistente en los contratos de Prestación de Servicios Publicitarios, que celebraron por una parte el Partido de la Revolución Democrática У el proveedor "Comercializadora Publiyerry, Sociedad Anónima de Capital Variable" atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, y la sana crítica y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, tienen valor probatorio pleno.

Las documentales privadas, identificadas como 11 y 12 se les otorga valor probatorio a efecto de acreditar que el Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de la candidatura de Gobernador del Estado de Michoacán, y posteriormente, su reserva y método de selección de candidato.

Por último, las pruebas 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, del código comicial local, alcanzan valor probatorio pleno, respecto a los hechos acreditados en autos, mismos que se puntualizarán en líneas subsiguientes, por guardar relación directa con aquéllos a los que se otorgó ese mismo valor.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos, mismos que se relacionan únicamente con la materia de la litis:

- 1. Que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, para contender en las elecciones del pasado siete de junio de dos mil quince, postulado por los institutos políticos denunciados.
- 2. La existencia de propaganda electoral exhibida, en las siguientes ubicaciones:

PROPAGANDA DENUNCIADA EN ESPECTACULARES	UBICACIÓN	
Espectacular bipolar (fondo color verde y rosa)	Kilómetro 25, Carretera Zamora–La Piedad, Comunidad El Rincón Grande, Municipio de Ecuandureo, Michoacán.	
Anuncio espectacular (por ambos lados)	Carretera Morelia-Zinapécuaro, Población La Palma.	

- **3.** Que dicha propaganda electoral tiene el siguiente contenido: En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano" "GOBERNADOR" y "CANDIDATO"; en la parte central ubicado del lado izquierdo el logo del Partido de la Revolución Democrática, a su derecha la leyenda "Un Nuevo Comienzo", debajo de ésta, la diversa frase "#ClaroQueSí"; y en la parte inferior, la imagen de Silvano Aureoles Conejo.
- **4.** Que la propaganda colocada en los lugares referidos, corresponde a propaganda a favor del candidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo y que se encuentra colocada sobre dos puntos carreteros del Estado de Michoacán.
- 5. Que mediante contratos celebrados entre el Partido de la Revolución Democrática, y el proveedor "Comercializadora Publiyerry Sociedad Anónima de Capital Variable," se pactó el servicio de renta de espectaculares, montaje y desmontaje de lonas, para llevar a cabo la difusión de la campaña de Silvano Aureoles Conejo, las cuales se publicitaron en las carreteras de Zamora-La Piedad. El periodo de vigencia de los contratos es el siguiente:

Contrato	Vigencia	
109/2015	20 al 27 de abril 2015	
128/2015	27 de abril al 4 de mayo 2015	
136/2015	4 al 11 de mayo 2015	

**6.** Que respecto al diverso espectacular ubicado en la carretera Morelia-Zinapécuaro, el proveedor "Comercializadora Publiyerry, Sociedad Anónima de Capital Variable," informó que no fue colocado por esa empresa.

NOVENO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, con la colocación de propaganda, en los Municipios de Ecuandureo, y Morelia, Michoacán, incurren en responsabilidad, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 250.

- **1.** En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- **b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- **d)** No podrá fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento** urbano, **carretero** o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- **e)** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

#### Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### Artículo 169.

[...]:

"...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas..."

"ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

- I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;
- II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;
- V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda <u>transitoriamente durante actos de campaña</u>, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

*(…)*"

#### Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por :

[...]

**Derecho de vía:** Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de la una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual **no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje.** 

## Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas

**II.-** Anuncio: rótulo de información, publicidad o propaganda que difunde a los usuarios de una vía de comunicación carretera, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como actividades cívicas, políticas o culturales;

IV.- Derecho de Vía: bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares;

## Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

"(...)

**QUINTO.** Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

#### **SEXTO.** Se entiende por:

*(…)* 

III. Equipamiento carretero. La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

*(…)* 

OCTAVO. Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

*(…)* 

**NOVENO**. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

**DÉCIMO.** Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos".

(Lo resaltado es nuestro).

Así, de la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

- 1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.
- 2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el **no colocar** ni pintar **propaganda en el equipamiento** urbano, **carretero** ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

- **3.** Que la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo es transitoriamente durante actos de campaña, previo aviso que se dé al Consejo Electoral de Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.
- 4. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento carretero, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.
- **5.** Finalmente tenemos que, no podrá colocarse propaganda electoral durante las campañas, a menos de veinte metros de cada lado del eje de las carreteras, -derecho de vía-.

Ahora bien, esta autoridad considera que para se configure una vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material); y,

c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional **estima que le asiste la razón al partido denunciante**, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

a) Que la existencia propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal). Tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de dos anuncios con las siguientes ubicaciones y características:

PROPAGANDA DENUNCIADA	UBICACIÓN	TEXTO	IMAGEN
Anuncio espectacular bipolar	Kilómetro 25 de la Carretera Zamora – La Piedad, cercano a la Comunidad "El Rincón Grande", Municipio de Ecuandureo, Michoacán.	"Silvano Gobernador, PRD, Un Nuevo Comienzo"	Se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino con las características físicas de Silvano Aureoles Conejo.  De un lado, la imagen tiene fondo color verde y del otro, color rosa.
Anuncio espectacular bipolar	Carretera Morelia- Zinapécuaro, a la altura de la población "La Palma".	"Silvano Gobernador Candidato, Vota PRD 7 de junio, Un nuevo comienzo, #ClaroQueSi"	Se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino con las características físicas de Silvano Aureoles Conejo.  La imagen tiene fondo color rosa mexicano.

Del contenido de los anuncios, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que contienen los elementos relativos al: 1) el logo del

instituto político, -Partido de la Revolución Democrática-; **2)** el nombre del candidato –Silvano Aureoles-; y, **3)**; el cargo al que fue postulado -Gobernador-, y **4)** la frase de su campaña, "Un nuevo comienzo"; características que demuestran que la difusión en los anuncios espectaculares en comento, se efectuaron con la intención de promover la candidatura de Silvano Aureoles Conejo y de posicionar al propio Partido de la Revolución Democrática ante la ciudadanía de esta ciudad, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

Además, está acreditado en autos que el cuatro, diecinueve, y veintisiete de abril, así como el cuatro de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática contrató los servicios de difusión de propaganda con el proveedor "Comercializadora Publiyerry, Sociedad Anónima de Capital Variable", y en la cláusula primera del referido contrato, se estableció que los servicios concertados estarían relacionados con la Campaña Electoral de Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato a Gobernador del Estado de Michoacán en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

Contratación que se acreditó únicamente respecto al anuncio espectacular ubicado en el Kilómetro 25 de la Carretera Zamora-

La Piedad, cercano a la Comunidad "El Rincón Grande", Municipio de Ecuandureo, Michoacán, pues el referido proveedor informó a esta autoridad que su empresa no colocó el ubicado en la Carretera Morelia-Zinapécuaro, a la altura de la población "La Palma".

# b) Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material).

Se encuentra regulado por los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **equipamiento carretero**, entendiéndose por éste, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015, como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y **carpeta asfáltica**, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Respecto a lo que comprende la carpeta asfáltica del equipamiento carretero, tenemos que ésta abarca lo que se conoce como "derecho de vía", que en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, la cual **no podrá ser inferior a 20** metros a cada lado del eje.

En la especie, se acredita únicamente respecto al anuncio ubicado en Kilómetro 25 de la Carretera Zamora–La Piedad, cercano a la Comunidad "El Rincón Grande", Municipio de Ecuandureo, Michoacán, que éste se encuentra dentro de los veinte metros que comprende el derecho de vía, lo que no acontece con el ubicado en la Carretera Morelia-Zinapécuaro, a la altura de la población "La Palma".

Lo anterior, toda vez que como se desprende de las certificaciones de veinticuatro y veinticinco de mayo, practicadas por los Secretarios de los Comités Municipales de Ecuandureo y Tarímbaro, Michoacán, se advierte que solamente el primero de los anuncios en referencia, se encuentra dentro del derecho de vía, como a continuación se específica:

#### Espectacular 1.





La distancia entre dicho espectacular de la orilla cercana a la carretera son las siguientes: 4.30 metros de la carpeta asfáltica a la orilla cercana del espectacular.

De la orilla cercana del espectacular a la línea que marca el centro de la carretera es de 7.40 metros.

### Espectacular 2.



"De la línea divisora de la Vía Terrestre de la Carretera al centro de la estructura del Espectacular hay una distancia de 23 veintitrés metros"

Como se aprecia de las imágenes y de su descripción, el espectacular 1 está colocado sobre una estructura cercana a la carretera y dentro del espacio del derecho de vía; la que, como se mencionó, forma parte del equipamiento carretero y sobre el cual existe una prohibición de colocar propaganda electoral, por lo que, contrario a lo señalado por los denunciados en su escrito de contestación de la denuncia, al manifestar que la propaganda citada no afecta la visibilidad, ni atenta contra la imagen de los señalamientos de tránsito, por lo cual deba ser sancionada, se estima que no les beneficia, porque la norma legal sanciona la fijación de propaganda electoral en equipamiento carretero, no así el hecho de que afecte o no la visibilidad o atente contra la imagen de los señalamientos de tránsito, sino que basta con que permanezca fijada en los términos anunciados para que se pueda surtir la hipótesis del numeral en cita.

Siendo menester el señalar, que el veintitrés de mayo del año en curso, se requirió al proveedor "Comercializadora Publiyerry, Sociedad Anónima de Capital Variable," a efecto de que informara si contaba con los permisos de colocación de propaganda cerca de las carreteras, y en su caso enviara copias cotejadas de éstos, tal y como hace alusión el artículo 5, fracción III, del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, que establece lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 5o.- Se requiere permiso previo otorgado por la Secretaría para:

- **III.-** La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en los siguientes lugares:
- a).- Terrenos adyacentes a las carreteras federales, hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía;
- **b).-** Zonas en las que por su ubicación especial se afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las carreteras federales, en perjuicio de la seguridad de los usuarios; y
- c).- En aquellas carreteras federales que crucen zonas consideradas suburbanas;
- IV.- La instalación de señales informativas; y
- **V.-** La construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía".

Ahora, si bien atendió el requerimiento el veintisésis de ese mismo mes y año, fue omiso en proporcionar dicho permiso; no obstante que la estructura metálica que colocó en en Kilómetro 25 de la Carretera Zamora—La Piedad, cercano a la Comunidad "El Rincón Grande", Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para publicitar propaganda se encuentra dentro del multireferido "derecho de vía", pues la misma, tal como se ha hecho alusión, se encontró a cuatro metros con treinta centímetros de la carpeta asfáltica.

De ahí que no su pueda considerar, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035, que se trate de equipamiento carretero destinado *ex profeso* para la publicitación de anuncios, pues no se demostró en autos que el proveedor hubiera obtenido un permiso para así publicitarlos.

c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por otro lado, consta en autos, que la propaganda se contrató<sup>42</sup> en cuatro diversos momentos, para la prestación de los servicios de espectaculares celebrado por el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor "Comercializadora Publiyerry Socidad Anónima de Capital Variable," y del análisis de esos pactos de voluntad, se obtiene que el periodo de la permanencia de la propaganda fue del cinco de abril al once de mayo de dos mil quince.

De lo anterior se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, <sup>43</sup> las campañas para candidatos a gobernador del Estado de Michoacán, se desarrollaron del cinco de abril al tres de junio del año en curso.

<sup>42</sup> Tales contratos se identifican los números 42, 109, 128 y 138, todos del dos mil quince.

Consultable en http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en la carpeta asfáltica del equipamiento carretero, y que corresponde específicamente a la identificada como "Espectacular 1", ubicado en el kilómetro 25 de la carretera Zamora-La Piedad, cercano a la Comunidad "El Rincón Grande", Municipio de Ecuandureo, Michoacán, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados, en lo relativo a esta propaganda.

**DÉCIMO.** Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática contrató la publicidad materia de análisis, en el anuncio ubicado en Kilómetro 25 de la Carretera Zamora—La Piedad, cercano a la Comunidad "El Rincón Grande", Municipio de Ecuandureo, Michoacán, con el proveedor "Comercializadora Publiyerry Sociedad Anónima de Capital Variable;". consecuentemente, se acredita que dicho instituto político incurre en **responsabilidad directa**, toda vez que, de conformidad con el

criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente SUP-RAP-176/2010, en el que se sostuvo que un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito y que esto se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos contratan directamente propaganda, por tanto, se estima que en la especie se actualiza con respecto a la contratación de la propaganda materia de denuncia, una responsabilidad directa.

Por otro lado, al quedar demostrado en autos que con la propaganda en un anuncio espectacular colocado en equipamiento carretero, -lugar prohibido- se promocionó al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral.

Lo anterior, puesto que resulta innegable que dicho candidato se benefició con la referida propaganda, al existir un mensaje que contiene un llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo alguna acción de deslinde, ante la autoridad instructora; así, al estar acreditado la propaganda de mérito, también es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que en el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado de la propaganda.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en la carpeta asfáltica de la carretera Zamora–La Piedad, cercano a la Comunidad "El Rincón Grande", a la altura del Kilómetro veinticinco, Municipio de Ecuandureo, Michoacán, pues la misma se encontró dentro del espacio del derecho de vía, así como la responsabilidad únicamente por lo que ve a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, se estima que contrario a lo manifestado por el partido quejoso, los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social no son responsables por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisará.

Al respecto, es conveniente señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos XXXIV/2004, de la Sala Superior, de la tesis del rubro: POLÍTICOS. "PARTIDOS SON *IMPUTABLES* POR **CONDUCTA** DE SUS **MIEMBROS PERSONAS** RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos postulan, o terceros.44

\_

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- 1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
- 2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que el primero de los elementos no actualiza, en virtud de que si bien es cierto, es un hecho notorio, en términos del artículo 21, de la ley adjetiva de la materia, el que existía a la fecha de la colocación de la propaganda denunciada, un vínculo especial entre los institutos políticos que postularon a Silvano Aureoles Conejo como candidato a la Gubernatura del Estado, también lo es que este órgano colegiado estima que respecto, los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, no son responsables por *culpa invigilando* de dicha propaganda, toda vez que, tal y como se desprende de los

sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

testigos de la publicidad denunciada, de éstos no se aprecia que contengan el logo que les identifica, consecuentemente, su exhibición en el anuncio materia de reproche, **no les acarrea beneficio alguno**.

Máxime que, como quedó acreditado en autos, fue el Partido de la Revolución Democrática quién realizó la contratación de la publicidad denunciada, por tanto, es a dicho instituto político a quien debe reprochársele la conducta irregular relativa a la colocación de propaganda en lugar prohibido.

En ese sentido, asiste la razón al Partido Nueva Alianza al manifestar, mediante el escrito de nueve de mayo de dos mil quince, 45 que la propaganda denunciada no corresponde a ese ente político, sino al Partido de la Revolución Democrática; pues como se ha visto, efectivamente ésta no contiene el logo de la fuerza política; en consecuencia, no le era exigible una medida de deslinde de la misma.

Por otra parte, en virtud de no configurarse el primero de los elementos en estudio, se estima innecesario abordar el análisis del relativo a que los partidos políticos tuvieran oportunamente conocimiento de la conducta irregular o estuvieran en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella, pues ello a ningún fin práctico conduciría.

Bajo lo razonado, se estima que los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, no faltaron a su deber de garantes respecto a la propaganda denunciada, al no verse

\_

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Localizable a fojas 170 a 172.

beneficiados en modo alguno con su colocación en lugares prohibidos.

DÉCIMO PRIMERO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244, del código comicial establece:

- "...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;
- **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
- **g)** En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>46</sup> estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran

\_

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.

demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera

que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

	1. Tipo de infracción (acción u omisión).		
	<ol> <li>2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.</li> <li>3. La comisión intencional o culposa de la falta.</li> </ol>		
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.		
Calificación de	5. La trascendencia de la norma transgredida y el		
la falta	valor jurídico tutelado que se afectó.		
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas		
	acreditadas.		
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito		
	administrativo cometido.		
	1. La calificación de la falta o faltas cometidas		
	(gravedad).		
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios		
Individualización	que pudieron generarse con la comisión de la falta.		
de la sanción	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus		
	obligaciones.		
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o		
	perjuicio derivado del incumplimiento de las		

obligaciones, y
5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

# RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO:

#### CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano se considera de acción, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento carretero a través de un anuncio próximo a la carretera Zamora—La Piedad, cercano a la Comunidad "El Rincón Grande", Municipio de Ecuandureo, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de "no hacer" consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

# 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

**Modo.** El denunciado a través del Partido de la Revolución Democrática, contrató la difusión de propaganda y fijó propaganda

electoral de su campaña a gobernador para el estado de Michoacán, la cual fue colocada en el derecho de vía, esto es, cuatro metros con treinta centimetros de la carpeta asfáltica, de la carretera Zamora-La Piedad, cercano a la Comunidad "El Rincón Grande", Municipio de Ecuandureo, Michoacán", contraviene lo establecido en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio de las actas de verificación realizadas por funcionarios adscritos al Instituto Electoral de Michoacán correspondientes al dos y catorce de mayo del año en curso, que la propaganda electoral permaneció fija del cinco de abril al once de mayo de dos mil quince, periodo que coincide con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a Gobernador en el Estado Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en el tramo carretero: Zamora-La Piedad (municipio de Ecuandureo).

3. La comisión intencional o culposa de la falta. En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,<sup>47</sup> la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, colocaron la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Expediente SUP-RAP-231/2009.

Lo anterior, toda vez que en el sumario obran constancias, en las que se advierte que los denunciados, presentaron los contratos que firmaron con el proveedor, consencuentemente, esta autoridad advierte que el candidato a gobernador, en ningún momento ocultó o trató de vulnerar las normas de colocación de propaganda de manera dolosa, pues lo hizo mediante la contratación de la propaganda denunciada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo.** 

- 4. Las condiciones externas y medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento carretero, particularmente en un anuncio inmediato a la carretera de Ecuandureo, Michoacán.
- 5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda sobre el derecho de vía de las carreteras, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.
- 6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. A criterio de este órgano electoral, no existe

pluralidad de faltas cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que el candidato Silvano Aureoles Conejo, cooperó con la autoridad administrativa electoral, al haber cumplido con los requerimientos de información que se le hicieron.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta se califica como leve, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó un sólo anuncio, durante el periodo comprendido cuatro de abril al once de mayo del año en curso); la naturaleza de la acción fue culposa; no existió pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad, colocación de propaganda en un estructura junto a la carretera; se presentó toda la documentación requerida.
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la colocación de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

### 3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN" señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- **a.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera, siguiendo lo sustentado por la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, que dicha firmeza debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se** actualiza la reincidencia, en virtud de que, si bien, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficios TEEM-SGA-2281/2015 y 2598/2015, de uno de veinticinco de mayo y cinco de junio del año en curso, respectivamente, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran es esa secretaría se encontró que en el expediente TEEM-PES-073/2015, el pleno de este tribunal en sesión del veintitrés de mayo del año en curso, impuso una sanción a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática por la colocación de propaganda en lugar prohibido, misma que tiene el carácter de firme.

También lo es que, bajo los parámetros establecidos, dicha sentencia no fue emitida al tiempo de cometerse la infracción que se les reprocha a los denunciados, pues ésta fue dictada el veintitrés de mayo del año en curso, mientras que la comisión de la falta, relativa a la colocación de la propaganda denunciada en equipamiento carretero, lo fue del cinco de abril al once de mayo de dos mil quince; por tanto es inconcuso que en la especie, la resolución por la cual se sancionó a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, no fue anterior a la comisión de los hechos denunciados.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro para el candidato denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

"MULTA ΕN EL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

#### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del denunciado (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

- Se acreditó la colocación de propaganda electoral a través de un anuncio espectacular fijado en el espacio de derecho de vía de la carretera.
- La propaganda electoral colocada en lugar prohibido duró expuesta del cinco de abril al once de mayo de dos mil quince.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Bajo este contexto, la infracción cometida por el multireferido candidato, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del denunciado, además de que existió un ánimo de cooperación al proporcionar la información solicitada, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003,**<sup>48</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado.

# RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En el presente apartado debe señalarse primeramente, que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, respecto a los hechos acreditados, es una **responsabilidad directa**, toda vez que el mencionado instituto político contrató directamente a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, la prestación de servicios de colocación de propaganda de campaña en lugares inmediatos a las carreteras. Además, de que la fracción X, del

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

artículo 171, del código comicial del estado, establece que los partidos políticos serán los responsables directos del retiro de la propaganda electoral.

#### CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). La conducta del Partido de la Revolución Democrática se considera de acción, puesto que el haber colocado propaganda en equipamiento carretero –derecho de vía- es el resultado del incumplimiento de una obligación de "no hacer" consagrada en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

# 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

**Modo.** Se encuentra acreditado mediante los diversos contratos de prestación de servicios, que el cuatro, diecinueve y veintisiete de abril, así como el cuatro de mayo de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática, contrató publicidad en diversos espacios, inmediatos a las carreteras del Estado de Michoacán, infringiendo con ello, la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia.

**Tiempo.** De acuerdo a la cláusula cuarta, la vigencia de los contratos fue la siguiente:

Contrato	Vigencia
Contrato 42/2015	Cuatro al diecinueve de abril de dos mil quince.
Contrato 109/2015	Diecinueve al veintisiete de abril del dos mil quince.
Contrato 128/2015	Veintisiete de abril al cuatro de mayo del dos mil quince.
Contrato 136/2015	Cuatro al once de mayo de dos mil quince.

Lo que aunado al acta de verificación de propaganda se acredita su colocación de dicho periodo.

**Lugar.** La propaganda electoral denunciada se colocó en estructuras se fijaron en la carretera Zamora-La Piedad.

- 3. La comisión intencional o culposa de la falta. En el caso particular, al igual que al candidato denunciado, este órgano colegiado considera que no se puede aseverar que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese ocultado o tratado de vulnerar la normativa electoral de manera intencional, pues se considera que se trató de una negligencia al momento de realizar la contratación, por tanto, la falta es de carácter culposo.
- 4. Las condiciones externas y medios de ejecución. Como se señaló con anterioridad, los medios de ejecución se dieron a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento carretero, particularmente sobre los espacios considerados derechos de vía, en los Municipios de Ecuandureo y Morelia, Michoacán.
- 5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. La norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano sobre el espacio que constituye derecho de vía, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad en lo que respecta a la colocación de propaganda electoral.

- 6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. Se considera que no existe pluralidad de faltas cometidas por Partido de la Revolución Democrática, en razón de que con la conducta desplegada, se incurrió en la comisión de una sola infracción, al contratar en cuatro diversos pactos de voluntad.
- 7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Se encuentra acreditado en el expediente, que el Partido de la Revolución Democrática, presentó su documentación relativa a la contratación, con lo que demostró que no tuvo la intención de ocultar los términos de la contratación.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como leve, lo anterior es así, toda vez la propaganda electoral se colocó en un sólo anuncio sobre el equipamiento carretero (derecho de vía); no se acreditó dolo; no existió pluralidad de conductas, el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad.
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Con la contratación de la referida propaganda, el Partido de la Revolución Democrática, vulneró el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual protege el principio de equidad.
- 3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Este órgano colegiado considera que no se actualiza la reincidencia, en virtud de que, si bien, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficios TEEM-SGA-

2281/2015 y 2598/2015, de uno de veinticinco de mayo y cinco de junio del año en curso, respectivamente, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa secretaría se encontró que en el expediente TEEM-PES-073/2015, el pleno de este tribunal en sesión del veintitrés de mayo del año en curso, impuso una sanción a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática por la colocación de propaganda en lugar prohibido, misma que tiene el carácter de firme.

También lo es que, bajo los parámetros establecidos, dicha sentencia no fue emitida al tiempo de cometerse la infracción que se les reprocha a los denunciados, pues ésta fue dictada el veintitrés de mayo del año en curso, mientras que la comisión de la falta, relativa a la colocación de la propaganda denunciada en equipamiento carretero, lo fue del cinco de abril al once de mayo de dos mil quince; por tanto es inconcuso que en la especie, la resolución por la cual se sancionó a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, no fue anterior a la comisión de los hechos denunciados.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para el Partido de la Revolución Democrática, ni tampoco un daño económico para Partido Revolucionario Institucional.

#### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano colegiado considera que del estudio de la infracción cometida se advierte lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.
- La propaganda electoral se colocó en un tramo carretero.
- La propaganda electoral colocada en lugar prohibido duró desde el cinco de abril al once de mayo del dos mil quince.
- No existió pluralidad de faltas.
- El medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Por lo antes expuesto, se considera que la infracción cometida por el citado Instituto Político, por tratarse de una falta leve, las circunstancias de modo tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existió reincidencia, ni dolo en su actuar, además, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda electoral.

Cabe señalar que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

5. Las condiciones económicas del infractor. Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, al tratarse de una amonestación pública, no hay necesidad de pronunciarse

sobre las condiciones económicas del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, se ordena a los denunciados Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, que de encontrarse colocada la propaganda denunciada, en un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, realicen el retiro de la propaganda localizada en inmediaciones del tramo carretero, del que se hizo referencia en la página treinta y ocho de esta sentencia.

Con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que en un lapso de cuarenta y ocho horas, posteriores a que se venza el término otorgado a los denunciados para que retiren la propaganda denunciada, corrobore el retiro de la misma y en caso de que subsista, instrumente lo necesario para su retiro.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-059/2015, en los términos del considerando noveno de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando décimo primero de la presente resolución,

**amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la violaciones atribuidas, a los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, dentro del Procedimiento Especial Sancionados TEEM-PES-059/2015.

CUARTO. Se vincula al Partido de la Revolución Democrática y a Silvano Aureoles Conejo para que de ser el caso, procedan dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente, por sí o por interpósita persona, al retiro de la propaganda contraventora de la norma electoral.

**QUINTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, verifique que se haya efectuado el retiro de la propaganda ilícita colocada en el kilómetro 25 de la Carretera Zamora-La Piedad, cercano a la Comunidad "El Rincón Grande", Municipio de Ecuandureo, Michoacán, y de subsistir su colocación, instrumente lo necesario para lograr el retiro de la misma.

**SEXTO.** Dese vista con copia certificada de esta resolución y del acta de verificación sobre la ubicación y existencia de propaganda electoral de dos y catorce de mayo de dos mil quince, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y a los denunciados; por oficio, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y al Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con diecisiete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# (Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ IGNACIO HURTADO GÓMEZ **MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

#### SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

### ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en esta página y en la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TÉEM-PES-059/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado; en sesión de quince junio de dos mil quince, en el sentido siguiente: PRIMERO. Se declara la existencia de la violación atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-059/2015**, en los términos del considerando noveno de esta resolución. SEGUNDO. Se impone, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando décimo primero de la presente resolución, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos. TERCERO. Se declara la inexistencia de la violaciones atribuidas, a los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, dentro del Procedimiento Especial Sancionados TEEM-PES-059/2015. CUARTO. Se vincula al Partido de la Revolución Democrática y a Silvano Aureoles Conejo para que de ser el caso, procedan dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente, por sí o por interpósita persona, al retiro de la propaganda contraventora de la norma electoral. QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, verifique que se haya efectuado el retiro de la propaganda ilícita colocada en el kilómetro 25 de la Carretera Zamora-La Piedad, cercano a la Comunidad "El Rincón Grande", Municipio de Ecuandureo, Michoacán, y de subsistir su colocación, instrumente lo necesario para lograr el retiro de la misma. SEXTO. Dese vista con copia certificada de esta resolución y del acta de verificación sobre la ubicación y existencia de propaganda electoral de dos y catorce de mayo de dos mil quince, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda". La cual consta de sesenta y ocho fojas incluida la presente.